



CIRCULAR CONJUNTA NUMERO DE 2005

(000076)

Para: INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD Y EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO -DE SALUD DE CARÁCTER NACIONAL Y TERRITORIAL.

De: MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Asunto: APLICACIÓN LEY 784 DE 2002 - INSTRUMENTADOR QUIRÚRGICO PROFESIONAL

Fecha: Bogotá, D. C., 21 NOV 2005

El Ministro de la Protección Social y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, en ejercicio de las facultades establecidas en los Decretos 205 de 2003 y Decreto 188 de 2004, como entes rectores del recurso humano del sector salud, teniendo en cuenta las inquietudes existentes sobre la profesionalización de la instrumentación quirúrgica, a través de la presente Circular, proceden a efectuar algunas precisiones respecto de su contenido:

La ley 784 de 2002 "Por medio de la cual se reforma la Ley 6 del 14 de enero de 1982," reglamentó el ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica Profesional, estableciendo en el artículo 3º los requisitos para ejercer dicha formación, así:

"DE LOS REQUISITOS. Podrán ejercer como Instrumentadores Quirúrgicos Profesionales, en el territorio de la República:

- a) Quienes acrediten título de Instrumentador Quirúrgico Profesional, expedido por Instituciones reconocidas por Estado Colombiano;*
- b) Los colombianos o extranjeros que hayan obtenido títulos equivalentes al mencionado en el literal anterior en instituciones de países en los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos que señalen esos tratados o convenios;*
- c) Los colombianos o extranjeros que hayan obtenido u obtengan título equivalente en el literal a) de este artículo, expedido por instituciones de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre*



equivalencia de títulos, siempre que dichas instituciones sean reconocidas como competentes, a juicio de los Ministerios de Salud y Educación de Colombia;

PARÁGRAFO. El Instituto Colombiano para el Fomento y la Educación Superior (Icfes), el Consejo de Educación Superior (CESU), o la entidad que haga sus veces, serán los encargados de convalidar u homologar el título de Instrumentador Quirúrgico Profesional, expedido en el extranjero."

Igualmente, en el artículo 9º de la misma ley se señala:

"DE LA CONTRATACIÓN. Las entidades hospitalarias, públicas o privadas, deberán emplear profesionales en Instrumentación Quirúrgica que cumplan con los requisitos establecidos de conformidad con la presente ley. Quienes no cumplan con tales requisitos, tendrán un plazo de tres (3) años, a partir de la promulgación de esta ley, para hacerlo".

La Corte Constitucional al realizar el control constitucional de la Ley 784 de 2004, en la Sentencia C-064 de 2002, expresó:

"En el presente caso, el Legislador busca reducir el riesgo social del ejercicio de esta profesión, exigiendo la idoneidad de quienes ejerzan las actividades propias de los Instrumentadores Quirúrgicos, la cual, en su opinión, sólo se obtiene luego de cursar los estudios correspondientes a esta profesión, descartando de plano otras profesiones afines. La finalidad que persigue el Legislador con la medida diferenciadora es entonces legítima a la luz de la Constitución, pues ésta establece en su artículo 26 la potestad del legislativo para exigir títulos de idoneidad y establecer limitaciones al libre ejercicio de las profesiones, en aras de la prevención del riesgo social. Y es claro que el manejo de instrumentos en salas de cirugía o de equipos salud de alta tecnología son actividades que generan importantes riesgos sociales, pues podrían afectar la salud y la vida de los pacientes que acuden a esos servicios. Por tanto, el legislador actuó de acuerdo con sus competencias para satisfacer una exigencia constitucional".

De otra parte el Decreto 785 de 2005 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004", al determinar la nomenclatura y clasificación específica de los empleos públicos del nivel profesional consagró en su artículo 18 la denominación de empleo Profesional Universitario Área Salud, identificado con el código 237.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales y en la jurisprudencia señalada, se precisa que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las Empresas Sociales del Estado de naturaleza pública de orden nacional y territorial podrán modificar su planta de personal, de acuerdo con las necesidades del servicio, los requerimientos de habilitación del servicio según el nivel de atención y su sostenibilidad financiera, a efectos de contar con empleos de Profesional Universitario Área Salud Código 237 y vincular en ellos los egresados del programa en Instrumentación Quirúrgica Profesional.

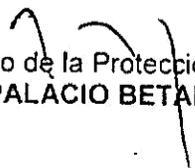
Ministerio de la Protección Social



000076
Departamento Administrativo de la
Función Pública

Con las anteriores precisiones, el Ministerio de la Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública esperan contribuir a la correcta aplicación a las normas que sobre la materia rigen actualmente en el país.

Atentamente,


El Ministro de la Protección Social,
DIEGO PALACIO BETANCOURT


El Director del Departamento Administrativo
de la Función Pública,
FERNANDO GRILLO RUBIANO

